05001310501320210033200

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 528
2021-0332

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **JHON JAIRO POSADA HOMGUIN** contra **SERVICIOS GALVÁNICOS SAS,** interpuso en término oportuno el procurador judicial de la parte accionada, doctor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA con TP número 79.381 del C S J, recurso de reposición en contra de la providencia que, impartió sanción ante la ausencia del cumplimiento del art 74 numeral 14 del CGP.

Sustenta su recurso en el sentido de indicar, que para el 10 de octubre del año 2021 allegó el escrito de subsanación y la contestación de la demanda al extremo activo del litigio, cumpliéndose con ello, los presupuestos del art 74 del CGP.

Para resolver lo anterior, el despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 78 numeral 14 expresa lo siguiente:

Deberes de las partes y sus apoderados:
"*…14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*"

La intención de dicha norma, de la mano con el Decreto 806 de 2020, es preservar el derecho a la contradicción y defensa, requiriendo para que se remita a de manera simultánea o previa a la presentación ante el canal digital del despacho, los escritos a los demás extremos del proceso. Si bien el apoderado de la pasiva indica que, que el escrito de subsanación si lo remitió a la parte accionante como bien se ve en pdf 17 Subsana página 6, el 18 de noviembre de 2021, y el 25 de octubre de 2021, habiéndose notificado la demanda el 6 de septiembre del año 2021 según pdf 8NotificaDemandado, para el momento en que el demandado remitió a su contraparte la contestación, ya había fenecido la oportunidad de reformar la demanda, como lo establece el art 28 del CPT Y SS, por lo que, si se vulneró el derecho a contradicción de la parte actora con el actuar omisivo de la pasiva.

Así las cosas, y sin más consideraciones del orden legal, la suscrita titular,

emau

05001310501320210033200

RESUELVE

PRIMERO: No repone la sanción interpuesta al doctor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA con TP número 79.381 del CSJ, por haber faltado al deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente auto al canal digital del doctor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA, al canal digital registrado en el sistema Sirna Urna, JORGE.OLANO@ALCE.COM.CO, con el fin de notificarle personalmente de la providencia.

NOTIFIQUESE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

Jorge.olano@activasas.com.co
; ABOGADOJORGEPOSADA@GMAIL.COm; contabilidadsergal@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 30/03/2022conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:
PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

emau

Código de verificación: **2bc51cd4d74d2a785db23c72f53edb40e7a4e194fdd6b62721e73849520a836d**

Documento generado en 29/03/2022 06:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica